



LPGE 2017

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017

Departamento Jurídico de Siga

siga

INDICE

Medidas en materia laboral	4
Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM 2017). Se actualiza el 1 %.....	5
Salario mínimo interprofesional (SMI 2017)	5
Régimen general de la Seguridad Social	6
Régimen especial agrario	10
Trabajadores por cuenta ajena agrarios	10
Trabajadores por cuenta propia agrarios.....	14
Régimen especial para empleados de hogar	15
Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos	16
Régimen especial de trabajadores del mar	20
Régimen especial de la minería del carbón	21
Cotización durante la percepción de desempleo o durante el cese de actividad	22
Cotización por desempleo, fondo de garantía salarial, formación profesional.....	24
Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje	26
Cotización del personal investigador en formación	26
Pensiones públicas	27
Prestaciones familiares de la Seguridad Social	32
Subsidios económicos y pensiones asistenciales para personas con discapacidad.....	33
Fomento del empleo	34
Otra información de interés	35
Medidas fiscales y tributarias	40
Interés legal del dinero e interés de demora	41
IVA	42
Impuesto sobre sociedades	44
ITP Y AJD	45
Impuestos especiales	45
Tasas	45
Actividades prioritarias de mecenazgo	45
Beneficios fiscales de acontecimientos de interés público.....	45
Otras medidas fiscales y tributarias.....	45

Medidas en materia laboral

La Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, mantiene la normas de cotización a la Seguridad Social sin novedades destacables y procede a incrementar las pensiones mínimas el 0,25 %, un incremento que ya se encuentra en vigor desde comienzo del año. Además se

incrementan en un 0,25% diversas prestaciones contempladas en la Ley.

A continuación les resumimos los aspectos más destacados en materia laboral

- **Salario mínimo interprofesional**
- **IPREM**
- **Cotizaciones sociales**
- **Pensiones públicas**
- **Prestaciones familiares**
- **Subsidios económicos**
- **Pensiones asistenciales**
- **Fomento del empleo**
- **Otras medidas**

Salario mínimo interprofesional (SMI 2017)

Real Decreto 742/2016, 30 de diciembre por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017.



El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en **23,59 euros/día** o **707,70 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses. En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquél.

Se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata. Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM 2017). Se actualiza el 1 %

Disposición adicional centésima séptima LPGE 2017.



En los **supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM** en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de **7.519,59 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional

en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de **6.454,03 euros**.



Régimen general de la Seguridad Social

1. Bases de cotización

Artículo 106. Uno y Dos

1.1. TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS

A partir del 1 de enero de 2017 y durante este año, el **tope máximo** de la base de cotización cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, será de **3.751,20 euros mensuales** o de **125,04 euros diarios**.

El **tope mínimo** serán las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas un sexto, salvo disposición expresa en contrario. **(825,60 €)**

Máxima

3.751,20 euros

Mínima

825,60 euros

1.2. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mensuales	
		Mínimas	Máximas
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.152,90 €/mes	3.751,20 €/mes
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	956,10 €/mes	3.751,20 €/mes
3	Jefes administrativos y de taller	831,60 €/mes	3.751,20 €/mes
4	Ayudantes no titulados	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
5	Oficiales administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
6	Subalternos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
7	Auxiliares administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
		Bases diarias	
		Mínimas	Máximas
8	Oficiales de primera y segunda	27,52 €/día	125,04 €/día
9	Oficiales de tercera y especialistas	27,52 €/día	125,04 €/día
10	Peones	27,52 €/día	125,04 €/día
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional.	27,52 €/día	125,04 €/día

1.3. REPRESENTANTES DE COMERCIO

Base Máxima
3.751,20 €/mes
125,04 €/día

Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, serán de **3.751,20 euros mensuales** o de **125,04 euros diarios**.

1.4. ARTISTAS

Con el mismo tope que el régimen general, pero la fórmula de cálculo en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas tendrá carácter anual, esto es, se determinará por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima de **3.751,20 euros/mes**.

Retribuciones íntegras

Hasta 425 €	249 €/día
Entre 425, 01 y 764 €	315 €/día
Entre 764,01 y 1.277,10 €	375 €/día
Mayor de 1.277, 10 €	500 €/día

1.5. PROFESIONALES TAURINOS

Con el mismo tope que el régimen general, pero la fórmula de cálculo en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas tendrá carácter anual, esto es, se determinará por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima de **3.751,20 euros/mes**.

Bases de cotización para determinar la cotización de los artistas a partir del 1 de enero de 2017.

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.158 €/día
2	1.066 €/día
3	800 €/día
7	478 €/día

2. Tipos de cotización

Artículo 106.Dos LPGE 2017

CONTINGENCIAS COMUNES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias Comunes	23,60%	4,70%	28,30%
Horas extraordinarias Fuerza Mayor	12%	2%	14%
Resto de Horas Extraordinarias	23,60%	4,70%	28,30%

CONTINGENCIAS PROFESIONALES

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

DESEMPLEO

Artículo 106.Diez PGE 2017

	Empresa	Trabajador	Total
Contratación indefinida y otras modalidades	5,50%	1,55%	7,05%
Contrato duración determinada a TC	6,70%	1,60%	8,30%
Contrato duración determinada a TP	6,70%	1,60%	8,30%

FORMACIÓN PROFESIONAL

0,70 %

(0,60 % a cargo de la empresa y 0,10 % a cargo del trabajador)

FOGASA

0,20 %

A cargo de la empresa



Bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

Disposición adicional centésima octava

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el [artículo 26](#) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma bonificación será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

Trabajadores fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio

Disposición adicional centésima décima primera



Desde el 1 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2017, las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

Régimen especial agrario

Trabajadores por cuenta ajena agrarios

1. Bases de cotización

Bases mensuales

Trabajadores que prestan servicios durante todo el mes.



Las **bases mínimas** de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2017 y respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

El **tope máximo**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, será de **3.751,20 euros/mes**

[Artículo 106.Tres LPGE 2017](#)

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mensuales	
		Mínimas	Máximas
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.152,90 €/mes	3.751,20 €/mes
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	956,10 €/mes	3.751,20 €/mes
3	Jefes administrativos y de taller	831,60 €/mes	3.751,20 €/mes
4	Ayudantes no titulados	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
5	Oficiales administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
6	Subalternos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
7	Auxiliares administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
8	Oficiales de primera y segunda	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
9	Oficiales de tercera y especialistas	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
10	Peones	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
11	Trabajadores menores de 18 años	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes

Bases diarias

Trabajadores que prestan servicios por jornadas reales

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
1	50,13 €/día	163,10 €/día
2	41,57 €/día	
3	36,16 €/día	
4 al 11	35,90 €/día	

A partir del 1 de enero de 2017, las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y que no opten por la modalidad de cotización mensual, se determinarán conforme a lo establecido en el [artículo 147](#) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidas para los trabajadores con cotización mensual. Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

Cuando se realicen en el mes natural **23 o más jornadas reales**, la base de cotización correspondiente a las mismas será **equivalente a los trabajadores con cotización mensual**

Durante el año 2017, la base mensual de cotización aplicable para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este sistema especial durante los períodos de inactividad¹ será de **825,60 euros**. (Grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social

La cotización respecto a estos períodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula:

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que C alcance un valor inferior a cero.

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el censo agrario durante un mes natural completo, la

Periodos de inactividad

Se entiende que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo es inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure de alta en el Sistema Especial en dicho mes

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

C= Cuantía de la cotización; **n**= Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización; **N**= Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural; **jr**= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.; **bc**= Base de cotización mensual; **tc**= Tipo de cotización aplicable.

cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

2. Tipos de cotización

Concepto		Empresa	Trabajador	Total
Contingencias Comunes	Períodos de actividad Grupo de cotización 1	23,60%	4,70%	28,30%
	Períodos de actividad Grupos 2 a 11	18,20%	4,70%	22,90%
	Períodos de inactividad	--	11,50%	11,50%
<p>Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.</p>				
Desempleo ¹	Trabajadores fijos Trabajadores discapacitados ² con contratos de duración determinada	5,50%	1,55%	7,05%
	Trabajadores eventuales	6,70%	1,60%	8,30%
Fondo de Garantía Salarial		0,10%	--	0,10%
Formación Profesional		0,15%	0,03%	0,18%
Cese de actividad		--	2,20%	2,20%
Situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, lactancia, maternidad, paternidad	Trabajadores agrarios con contrato indefinido	<p>Grupo de cotización 1: 15,50% aplicable a la base de cotización por contingencias comunes. Grupos de cotización 2-11: 2,75% aplicable a la base de cotización por contingencias comunes. Cotización por desempleo: se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75% de la base de cotización para todos los trabajadores cualquiera que sea su grupo de cotización.</p>		
	Trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo	<p>Días contratados en que no hayan podido prestar sus servicios: se aplica lo dispuesto en el apartado anterior. Días en los que no esté prevista la prestación de servicios: los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto percepción de subsidio de maternidad y paternidad.</p>		

Nota 1: Durante el año 2017 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una **reducción en la cuota a la cotización por desempleo** equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

Nota 2: Trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33%.

Durante la percepción de la **prestación por desempleo** de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el **11,50%**. ([Artículo 106 Tres.7 LGP 2017](#))

3. Reducciones a las aportaciones empresariales

Durante el año 2017, se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

Grupo de cotización	Reducción	Tipo Efectivo de cotización	Observaciones
1	8,10%	15,50%	En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada.
2 a 11	6,97%	11,23%	Base de cotización igual o inferior a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada

Para bases de cotización **superiores** a las cuantías indicadas en el apartado anterior, con respecto a los grupos de cotización 2 a 11, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases Mensuales hasta 3.751,20 euros:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,97 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,97\%} \right)$$

Jornadas reales hasta 163,10 euros/jornada realizada:

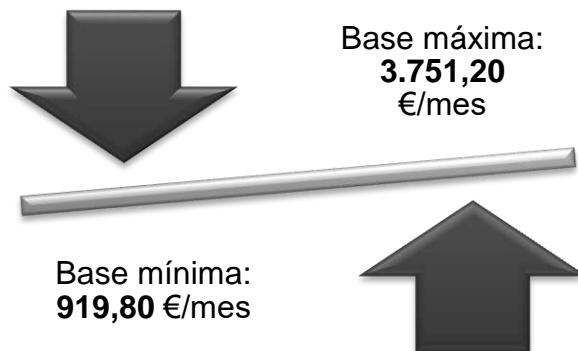
$$\% \text{ reducción jornada} = 6,97 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,97\%} \right)$$

La cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a **76,09 euros mensuales o 3,31 euros por jornada real trabajada**.

Trabajadores por cuenta propia agrarios

1. Bases de cotización

Artículo 106. Seis LPGE 2017



2. Tipos de cotización

Contingencias de cobertura obligatoria	Mejora voluntaria de la IT por contingencias comunes
<p>18,75%: Cuando la base de cotización esté comprendida entre 919,80 y 1.103,70 euros mensuales.</p> <p>26,50%: si cotiza por una base superior a 1.103,70 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta.</p>	<p>3,30% o del 2,80% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales.</p>
IMS	Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
<p>Los trabajadores que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p>	<p>Se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.</p>

Régimen especial para empleados de hogar

Artículo 106. Cuatro LPGE

1. Bases de cotización

A partir del 1 de enero de 2017 las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2016, en idéntica proporción al incremento del salario mínimo interprofesional.



Tramo	Retribución mensual	Base de cotización €/mes
1º	Hasta 188,61	161,29
2º	Desde 188,62 hasta 294,60	266,84
3º	Desde 294,61 hasta 400,80	372,39
4º	Desde 400,81 hasta 506,80	477,96
5º	Desde 506,81 hasta 612,90	583,52
6º	Desde 612,91 hasta 718,20	689,09
7º	Desde 718,21 hasta 825,65	825,60
8º	Desde 825,66	862,44

2. Tipos de cotización

Contingencias Comunes

Contingencias Profesionales

Tarifa de primas incluida en la D.A. 4ª de la Ley 42/2006 (a cargo del empleador)



Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos



Artículo 106. Cinco LPGE

1. Bases de cotización

General

Base Mínima
919,80 €/mes

Base Máxima
3.751,20 €/mes

SITUACIÓN DEL TRABAJADOR		BASE MÍNIMA €/MES	BASE MÁXIMA €/MES
Menor de 47 años (a 01-01-2017)		919,80	3.751,20
47 años (a 01-01-2017)	Base de cotización en diciembre de 2016 sea \geq 1.964,70 €/mensuales, o causen alta en este régimen especial.	919,80	3.751,20
	Base de cotización en diciembre de 2016 sea < a 1.964,70 €/mensuales, salvo que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-2017.	919,80	2.023,50
	Trabajadores que se hubieran dado de alta en el RETA como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular del establecimiento.	919,80	3.751,20
48 años o más (a 01-01-2017)	General	992,10	2.023,50
	Que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años como consecuencia del fallecimiento del titular del establecimiento	919,80	2.023,50
48 ó 49 años* (a 01-01-2017)	Base de cotización > 1.945,80 € *Que hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 132 , apartado cuatro, párrafo segundo de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre del PGE para el año 2011	919,80	Base anterior incrementada en un 3,00% (Hasta 2.023,50)
Trabajadores que, antes de los 50 hubiesen cotizado 5 o más años	Si su última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.964,70 euros/mes,	919,80	2.023,50
	Base superior a 1.964,70 euros/mes	919,80	Base anterior incrementada en un 3,00% (Hasta 2.023,50)

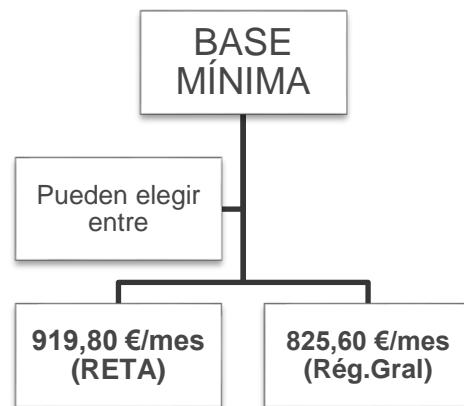
VENTA AMBULANTE

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (**CNAE 4781** Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; **4782** Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; **4789** Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y **4799** Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como **base mínima** de cotización durante el año 2017 entre la base mínima del RETA (**919,80 €/mes**), o la base mínima de cotización vigente para el Régimen General (825,60 €/mes) .



Pueden elegir entre la base mínima de cotización del RETA (**919,80 €/mes**), o la base de 459,90 €/mes (el 55% de dicha base mínima):

- Los autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799).
- Las personas dedicadas, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o mercadillos, con horario de venta inferior a ocho horas al día, En todo caso, tienen que cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas establecida en la D.A.4^a de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.



Socios trabajadores

Esta cotización también será de aplicación a los **socios trabajadores¹** de las **cooperativas de trabajo asociado** dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores.

Nota1: Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el RETA en aplicación de lo establecido en el artículo 120.cuarto.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, **durante 2017**, a una **reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar**. También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009. La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar, sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización aplicable.

AUTÓNOMOS CON TRABAJADORES

Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2016 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización para el año 2017 tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.



Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de las contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hagan en el año 2017, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a **12.739,08 euros**, tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

Dicha base mínima de cotización será también aplicable para el año 2017 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

PLURIACTIVIDAD

La devolución se efectuará a instancias del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente.

2. Tipos de cotización



Los trabajadores incluidos en este régimen especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales efectuarán una cotización adicional equivalente al **0,10 por ciento**, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- ▶ Durante el año 2017, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20% a cargo del trabajador.

Régimen especial de trabajadores del mar

Artículo 106. Siete LGPE 2017

Lo previsto para los trabajadores por cuenta ajena del régimen general será también de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena y asimilados incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, establece en el apartado 2 siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,30 por ciento al estar acogidos de forma obligatoria a la protección por contingencias profesionales.

La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los **grupos segundo y tercero** a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector.

Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales.



La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el **grupo primero** de cotización a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas trabajadoras **por cuenta propia** encuadradas en este Régimen Especial podrán beneficiarse de las **prestaciones por cese de actividad** en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que por las especialidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos.

Régimen especial de la minería del carbón

Artículo 106. Ocho LGPE 2017

A partir de 1 de enero de 2017, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:



1^a

Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2016, ambos inclusive.

3^a

Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso.

2^a

Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan

Cotización durante la percepción de desempleo o durante el cese de actividad

Artículo 106. Nueve LGPE 2017

Por extinción de la relación laboral

Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el [apartado 1 del artículo 270](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respecto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Reanudación de la prestación por desempleo

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Extinción del derecho a la prestación por desempleo

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del [apartado 3 del artículo 269](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

RÉGIMEN GENERAL

Por suspensión temporal de la relación o reducción temporal de la jornada

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el [artículo 47](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

TRABADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el [apartado Nueve.1](#).

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el [artículo 339](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.



Cotización por desempleo, fondo de garantía salarial, formación profesional

Artículo 106. Diez LGPE 2017

1. Bases de cotización

La base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el [artículo 11](#) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, sin perjuicio de lo señalado cuando nos referimos a este régimen especial. Para los trabajadores por cuenta ajena agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.



Contratos para la formación y el aprendizaje

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.



Protección cese de actividad

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado Régimen Especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tal Régimen y Sistema Especial.

En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad será la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el mismo, siéndole de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

2. Tipos de cotización

Art. 106. Diez. 2. LPGE 2017

Para la contingencia de desempleo			
Tipo de contrato	Empresa	Trabajador	Total
Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados.	5,50%	1,55%	7,05%
Contratos duración determinada a tiempo completo	6,70%	1,60%	8,30%
Contratos duración determinada a tiempo parcial	6,70%	1,60%	8,30%

FOGASA

0,20 %

FORMACIÓN PROFESIONAL

0,70 %

*0,10 % a cargo del trabajador;
0,60 % a cargo de la empresa*

CESE DE ACTIVIDAD

2,20 %

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Para la contingencia de desempleo			
	Empresa	Trabajador	Total
Contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados	5,50%	1,55%	7,05%
Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, contratación de duración determinada a tiempo completo	6,70%	1,60%	8,30%

FOGASA

0,10 %

FORMACIÓN PROFESIONAL

0,18 %

0,03 % a cargo del trabajador; 0,15 % a cargo de la empresa

Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje

[Art.106. Once LPGE 2017](#)



Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de enero de 2017 y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General.

Cotización del personal investigador en formación

[Art.106.Diez.2 LPGE 2017](#)

La cotización del personal investigador en formación incluido en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en el apartado anterior, respecto de la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales. El sistema de cotización previsto en este apartado no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.



Pensiones públicas

1. ÍNDICE DE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES

Art.35. LPGE 2017

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2017 con carácter general un incremento del **0,25 por ciento**, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta Ley.

↑ 0,25 %

2. LÍMITE DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

Art.38 LPGE 2017

2.573, 70 €/mes

2.573, 70 euros mensuales, con el tope de 14 pagas anuales (36.031,80 euros). Este límite afecta también a quienes tengan derecho a cobrar más de una paga, la suma de cuyos importes no podrá superar dicho límite.

3. RECONOCIMIENTO DE LOS COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS EN LAS PENSIONES

Art. 43.1 LPGE 2017

Tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2017 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF o que, percibiéndolos, **no excedan de 7.133,97 euros/año**.

Para acreditar las rentas e ingresos, la entidad gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que tenga reconocido el derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya incrementada resulte inferior a 7.133,97 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

4. CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS PÚBLICAS DEL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2017

Art.43.Cinco LPGE 2017

Jubilación

	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge	Con cónyuge no a cargo
Titular con 65 años	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Titular < 65 años	10.326,40	8.351,00	7.893,20
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	16.525,60	13.392,40	12.707,80

Incapacidad permanente

	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge	Con cónyuge no a cargo
Gran invalidez	16.525,60	13.392,40	12.707,80
Absoluta	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Total	Titular con 65 años	11.016,60	8.927,80
	Titular 60-64 años	10.326,40	8.351,00
	De enfermedad común <60 años	5.552,40	5.448,94
Parcial del Rég. de accidentes de trabajo	Titular con 65 años	11.016,60	8.927,80
			8.471,40

Viudedad

Titular con cargas familiares	10.326,40
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%	8.927,80
Titular 60-64 años	8.351,00
Titular <60 años	6.760,60

Orfandad

Por beneficiario	2.727,20
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.760,60 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65%.	5.367,60

A favor de familiares

Por beneficiario	2.727,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
• Un solo beneficiario con 65 años	6.592,60
• Un solo beneficiario menor de 65 años	6.211,80

Varios beneficiarios:

El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.033,40 euros/año entre el número de beneficiarios.

5. COMPLEMENTO POR CÓNYUGE A CARGO

Art.43. Tres y Cuatro LPGE 2017

Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle **conviviendo** con el pensionista y **dependa económica** de él. Se entenderá que existe dependencia económica cuando:



Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español.

Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.

- a. Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ambos previstos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.
- b. Cuando los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten **inferiores a 8.321,85 euros anuales**, y cuando resulten también inferiores a la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.



6. PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

Art.44 LPGE 2017

Para el año 2017, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en **5.164,60 euros íntegros anuales**.

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA

5.164,60 €/MES

Se establece un complemento de pensión¹, fijado en **525 euros anuales**, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva conanáloga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

COMPLEMENTO VIVIENDA

525 €/año

7. PENSIONES SOVI

Art.45 LPGE 2017

A partir del 1 de enero del año 2017, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en **5.713,40 euros**.

El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido SOVI será, en cómputo anual, de **5.546,80 euros** cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de

Nota 1: Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2017.

la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

Prestaciones familiares de la Seguridad Social

Disposición adicional trigésima octava LPGE 2017

A partir de 1 de enero de 2017, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en el Capítulo I del Título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, serán los



PRESTACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO		
CONCEPTO	CUANTÍA	LÍMITE INGRESOS BENEFICIARIO
Menor de 18 años sin discapacidad	291,00¹ €/anuales	<ul style="list-style-type: none"> ▶ General: 11.605,77 €. La cuantía anterior se incrementará en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido. ▶ Familias Numerosas: 17.467,40 €. (Se incrementa en 2.829,24€ a partir del cuarto hijo, este incluido)
Menor con discapacidad	≥33%: 1.000€/anuales	--
Mayor de 18 años con discapacidad	≥65%:4.426,80€/anuales ≥75%: 6.640,80€/anuales	--
PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN		
Familia numerosa	1.000€ (pago único)	--
Familia monoparental	1.000€ (pago único)	--
Madre con discapacidad	1.000€ (pago único)	--

Nota 1: [Artículo 353.1](#) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Subsidios económicos y pensiones asistenciales para personas con discapacidad

Disposición adicional cuadragésima LPGE 2017

A partir del 1 de enero del año 2017, los subsidios económicos a que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:



Subsidio de garantía de ingresos mínimos

• **149,86 €/mes**

Subsidio por ayuda de tercera persona

• **58,45 €/mes**

Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte

• **63,50 €/mes**

A partir del 1 de enero del año 2017, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de **149,86 euros íntegros mensuales**, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Fomento del empleo

FINANCIACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

[Disposición adicional 109 LPGE 2017](#)

Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2016 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

Nuevos centros de trabajo

Las empresas que durante el año 2017 **abran nuevos centros de trabajo**, así como las **empresas de nueva creación**, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores, dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de **65 euros**.



Tamaño de la empresa	Porcentaje de bonificación
De 1 a 5 trabajadores	420 euros
De 6 a 9 trabajadores	100%
De 10 a 49 trabajadores	75%
De 50 a 249 trabajadores	60%
De 250 o más trabajadores	50%

Permisos individuales de formación

Las empresas que durante el año 2017 concedan **permisos individuales de formación** a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 % del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.



Otra información de interés

RECUPERACIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012

Disposición adicional 18º LPGE 2017

Las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas, podrán aprobar dicha devolución, teniendo en cuenta su situación económico-financiera.

La devolución se realizará en los mismos términos y con el cumplimiento de los requisitos señalados en la disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD A TIEMPO PARCIAL

Disposición final 17º LPGE 2017

Se suspende la aplicación y modificación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, de modo que se será de aplicación hasta el 1 de enero de 2019 lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo (supuestos incluidos) ; 24, segundo párrafo (afiliación a la Seguridad Social); y 25.4 (Cotización a la Seguridad Social) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

Por otra parte, el artículo 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se modifica con la siguiente redacción:

Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social.</p> <p>(...)</p> <p>4. Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados períodos de su vida laboral. En su defecto, se aplicarán la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.</p>	<p>Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social.</p> <p>(...)</p> <p>4. Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados períodos de su vida laboral.</p>

**CONTRATO DE TRABAJO
POR TIEMPO INDEFINIDO
DE APOYO A LOS
EMPRENDEDORES**

Disposición final tercera LPGE 2017

Bonificación Canarias

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado 5 bis, al artículo 4 de la Ley 3/2012, que queda redactado en los siguientes términos:

Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 4. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.</p> <p>1. Con objeto de facilitar el empleo estable a la vez que se potencia la iniciativa empresarial, las empresas que tengan menos de 50 trabajadores podrán concertar el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores que se regula en este artículo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.</p> <p>1. Con objeto de facilitar el empleo estable a la vez que se potencia la iniciativa empresarial, las empresas que tengan menos de 50 trabajadores podrán concertar el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores que se regula en este artículo.</p> <p>(...)</p> <p>Nuevo apartado</p> <p>5.bis. Con independencia de los incentivos fiscales regulados el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de contrataciones que bajo esta modalidad se realicen con trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, darán derecho a las siguientes bonificaciones:</p> <p>a) Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, la empresa tendrá derecho a una bonificación, durante tres años, con los siguientes porcentajes en la cuota empresarial de la Seguridad Social: 90% el primer año, 70% el segundo año y 40% el tercer año.</p> <p>Si estos contratos se concertaran con mujeres en ocupaciones en las que el colectivo esté menos representado los citados porcentajes se incrementarán en un 10%.</p> <p>b) Mayores de 45 años, la empresa tendrá derecho a una bonificación, durante tres años, de un 90% en la cuota empresarial de la Seguridad Social. En el supuesto que las contrataciones se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado, el porcentaje a bonificar será del 100% por idéntico periodo.</p> <p>Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial de la Seguridad Social."</p>

SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL

Disposición final 28ª LPGE 2017

Plazo para solicitar la inscripción en el SNGJ

Como consecuencia de la modificación del artículo 98 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, se concreta el plazo en el que los Servicios Públicos de Empleo podrán solicitar la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil de aquellas personas inscritas como demandantes de empleo (desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2016)

Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 98. Procedimiento para la inscripción.</p> <p>(...)</p> <p>5. La inscripción o renovación como demandante de empleo en un servicio público de empleo implica la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, si se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 97. La fecha de inscripción en el Sistema corresponderá con la fecha de inscripción o de renovación como demandante de empleo.</p> <p>A estos efectos, se considerará que se cumple con el requisito establecido en la letra g) del artículo 97 en el momento en que se hubiera procedido a la inscripción como demandante de empleo.</p> <p>Adicionalmente, los Servicios Públicos de Empleo podrán solicitar la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil de aquellas personas inscritas como demandantes de empleo, desde el 1 de septiembre de 2013 hasta la entrada en vigor de esta norma, que hubieran participado en alguna de las acciones recogidas en el artículo 106 y, al inicio de la acción, cumplieran con los requisitos recogidos en el artículo 105. En este caso, la fecha de inscripción corresponderá con la fecha de inicio de la acción. Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo informarán de esta circunstancia a la persona interesada a efectos de que la misma pueda ejercer sus derechos de acceso, modificación, cancelación y oposición.</p>	<p>Artículo 98. Procedimiento para la inscripción.</p> <p>(...)</p> <p>5. La inscripción o renovación como demandante de empleo en un servicio público de empleo implica la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, si se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 97. La fecha de inscripción en el Sistema corresponderá con la fecha de inscripción o de renovación como demandante de empleo.</p> <p>A estos efectos, se considerará que se cumple con el requisito establecido en la letra g) del artículo 97 en el momento en que se hubiera procedido a la inscripción como demandante de empleo.</p> <p>Adicionalmente, los Servicios Públicos de Empleo podrán solicitar la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil de aquellas personas inscritas como demandantes de empleo, desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2016, que hubieran participado en alguna de las acciones recogidas en el artículo 106 y, al inicio de la acción, cumplieran con los requisitos recogidos en el artículo 105. En este caso, la fecha de inscripción corresponderá con la fecha de inicio de la acción. Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo informarán de esta circunstancia a la persona interesada a efectos de que la misma pueda ejercer sus derechos de acceso, modificación, cancelación y oposición.</p>

INCAPACIDAD TEMPORAL

Disposición final 31ª LPGE 2017

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 170 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 170. Competencias sobre los procesos de incapacidad temporal.</p> <p>(...)</p> <p>2. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 170. Competencias sobre los procesos de incapacidad temporal.</p> <p>(...)</p> <p>2. Agotado el plazo de duración trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.</p> <p>En el supuesto de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social emita resolución por la que se acuerde el alta médica, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, cesará la colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación el día en que se dicte dicha resolución, abonándose directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente durante el periodo que transcurra entre la fecha de la citada resolución y su notificación al interesado. Las empresas que colaboren en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal conforme a lo previsto en el artículo 102.1 a) o b), vendrán igualmente obligadas al pago directo del subsidio correspondiente al referido periodo.</p> <p>(...)</p>

Medidas fiscales y tributarias

La Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, incorpora en el ámbito fiscal y tributario diversas medidas incluidas en su título VI (artículos 59 a 74).

En el **Impuesto sobre el Valor Añadido** se dispone la exención del impuesto a las entregas de monedas de colección cuando son efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial y con respecto a

los tipos impositivos, el tipo aplicable a los espectáculos culturales en vivo pasan a tributar al 10%, al igual que las monturas de gafas graduadas y se actualizan las tasas públicas.

A continuación describimos las principales medidas fiscales que se recogen en la citada Ley.

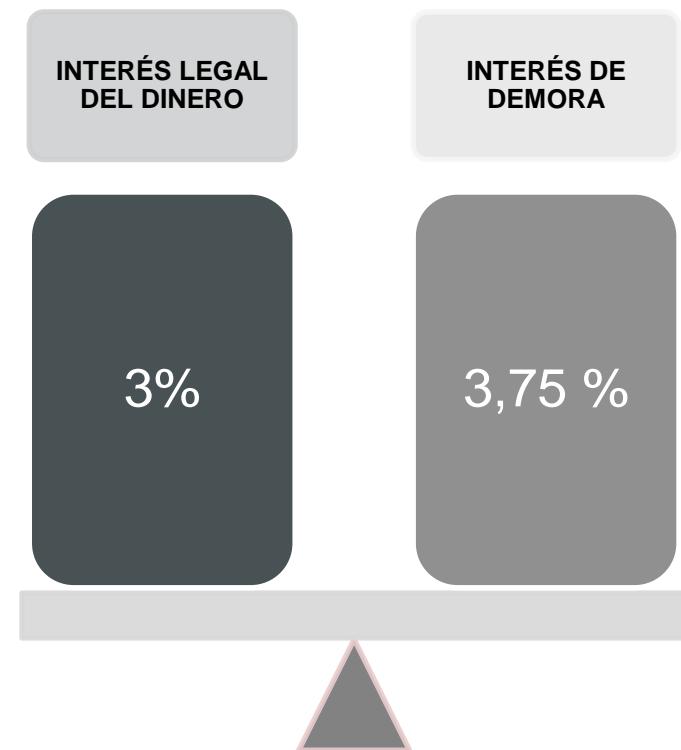
- **Interés legal del dinero**
- **Interés de demora**
- **IVA**
- **ITP y AJD**
- **Impuestos especiales**
- **Impuestos locales**
- **Mecenazgo**
- **Beneficios fiscales**

Interés legal del dinero e interés de demora

Disposición adicional 44 LPGE 2017

Se determina el interés legal de dinero y el de demora¹ para **2017**, estableciéndose en el 3% y el 3,75%, respectivamente durante la vigencia de esta ley.

Nota 1: Interés de demora al que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003 (Ley General Tributaria) y el artículo 38.2 de la Ley 38/2003 (Ley general de Subvenciones)



IVA

EXENCIÓN EN OPERACIONES INTERIORES

Artículo 59 LPGE 2017

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se establece que estarán exentas del mismo las entregas de **monedas de colección** cuando son efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial. Esto supone una nueva redacción de la letra j. del apartado 18º del punto Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 20 Exenciones en operaciones interiores</p> <p>Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p>18.º Las siguientes operaciones financieras:</p> <p>(...)</p> <p>j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.</p> <p>No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión, de acuerdo con lo establecido en el número 2º del artículo 140 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 20 Exenciones en operaciones interiores</p> <p>Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p>18.º Las siguientes operaciones financieras:</p> <p>(...)</p> <p>j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, con excepción de las monedas de colección entregadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial que estarán exentas del impuesto</p> <p>No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el número 2º del artículo 140 de esta Ley.</p>



TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS

Artículo 60 y 61 LPGE 2017

Se minora el tipo impositivo aplicable a los espectáculos culturales en vivo, que pasan a tributar al 10% y se equipara la tributación de las monturas de gafas graduadas a la que se aplica a las gafas y lentes graduadas (10%).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	
Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.</p> <p>Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. Las prestaciones de servicios siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2º Los servicios de hostelería, acampamiento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.</p> <p>(...)</p> <p>6º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas.</p>	<p>Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.</p> <p>Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. Las prestaciones de servicios siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2º Los servicios de hostelería, acampamiento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.</p> <p>(párrafo eliminado)</p> <p>(...)</p> <p>6º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo</p>
<p>Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>(...)</p> <p>Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.</p> <p>– Las gafas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.</p> <p>(...)</p>	<p>Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>(...)</p> <p>Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.</p> <p>– Las gafas, monturas para gafas graduadas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento</p> <p>(...)</p>

Impuesto sobre sociedades

Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Disposición adicional centésima vigésima quinta LPGE 2017

Se introducen, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2017, modificaciones en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativos a la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales y a la deducción por gastos realizados en territorio español en ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, respectivamente.

Por lo que respecta a la **deducción por inversiones** en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales, estos son los cambios introducidos:

- **Se elevan los porcentajes de la deducción:** 25% respecto del primer millón de euros (anteriormente 20%) y 20% sobre el exceso (anteriormente 18%).
- **Los certificados de nacionalidad a que se refiere la letra a) del artículo 36.1 de la LIS** pueden ser emitidos no solamente por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sino también por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.
- **El límite existente de que no puede superar conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente el 50% del coste de producción** se eleva hasta el:
 - 60% en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la UE y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
 - 70% en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.

En cuanto a la **deducción por gastos realizados en territorio español** en ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, se introducen las siguientes modificaciones:

- **Se incrementa del 15% al 20% el porcentaje de deducción.**
- **Se eleva de 50.000 euros por persona a 100.000 euros por persona el límite de gastos de personal creativo.**
- **El límite existente de que el importe de la deducción no puede ser superior a 2,5 millones de euros, se eleva a 3 millones de euros.**



ITP Y AJD

ESCALA POR TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandes y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

Artículo 62 LPGE 2017

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, la escala a que hace referencia el párrafo primero del [artículo 43](#) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

	<i>Transmisiones directas</i>	<i>Trans. Transversales</i>	<i>Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros</i>
1º Por cada título con grandeza	2.753	6.902	16.548
2º Por cada grandeza sin título	1.968	4.934	11.814
3º Por cada título sin grandeza	785	1.968	4.736

Impuestos especiales

DEVOLUCIÓN PARCIAL POR EL GASÓLEO EMPLEADO EN LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 63 LPGE 2017

Con efectos desde el **1 de julio de 2016** y vigencia indefinida, se modifica el apartado uno del artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 52 ter. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.</p> <p>Uno. a) Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo de epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el año natural anterior.</p> <p>b) El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 52 ter. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.</p> <p>Uno. a) Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo de epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el año natural anterior.</p> <p>b) El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 63,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros.</p> <p>(...)</p>



Tasas

Artículo 64 LPGE 2017

Se elevan, a partir del día de entrada en vigor de esta Ley, los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del **coeficiente 1,01** al importe exigible durante el año 2016, según lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Excepciones:

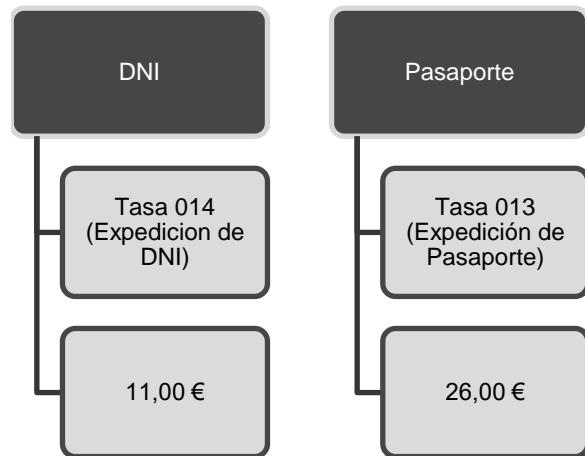
- Tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas desde el 1 de enero de 2016.
- Cuantía de la tasa de regularización catastral prevista en la Disposición adicional tercera, apartado Ocho, letra d) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

No obstante, se mantienen para el año 2017 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

TASAS DE TRÁFICO

Los importes de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

TASAS POR EXPENDICIÓN DE DNI Y PASAPORTE



TASAS JUEGOS DE AZAR Y OTRAS

Se mantienen para el año 2017 los tipos y cuantías fijas establecidas en el [apartado 4 del artículo 3](#) del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2016, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 74.tres](#) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

También se mantienen para 2017 las cuantías básicas de las tasas portuarias. Se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 2/2011](#), de 5 de septiembre. Se cuantifican la tasa por la utilización o aprovechamiento especial de bienes del dominio público ferroviario y las tasas denominadas cánones ferroviarios; asimismo, se regulan otros aspectos de la gestión de estas tasas.



Actividades prioritarias de mecenazgo

Disposición adicional quincuagésima octava

De acuerdo con lo establecido en el [artículo 22](#) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2016 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1 ^a	Lengua y cultura	Promoción y difusión de la lengua y cultura españolas mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios. Instituto Cervantes
2 ^a	Deporte	Proyecto - España Compite: en la Empresa como en el Deporte. Fundación Deporte Joven y Consejo Superior de Deportes
3 ^a	Biblioteca Nacional de España	Actividades en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural e investigación científica.
4 ^a	Artes escénicas y musicales	Actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales o apoyo de estas.
5 ^a	Museo Nacional de Prado	Actividades para la consecución de sus fines legalmente establecidos.
6 ^a	Patrimonio Histórico	Conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de esta ley.
7 ^a	Sociedad de la Información	Los proyectos y actuaciones de las AA.PP dedicadas a la promoción de la S.I. y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos.
8 ^a	Voluntariado	Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
9 ^a	Violencia de género	Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género subvencionados por las AA.PP o se realicen en colaboración con éstas.
10 ^a	Infraestructuras	La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) que se relacionan en el anexo XIV de esta ley.
11 ^a	Ciencia y Tecnología	La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020.
12 ^a	Ciencia y Tecnología	El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
13 ^a	I+D	Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.
14 ^a	Cooperación Internacional – Pobreza y desarrollo sostenible	Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
15 ^a	Cooperación Internacional – promoción y desarrollo de las relaciones culturales y científicas	Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
16. ^a	Fundación ONCE	Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y la Exposición itinerante «El Mundo Fluye».
17. ^a	Fondo Becas Soledad Cazorla	Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).

Beneficios fiscales de acontecimientos de interés público

	Programa	Duración del programa
<u>D.A. 59^a</u>	25 Aniversario de la Casa América	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.
<u>D.A. 60^a</u>	4 ^a Edición de la Barcelona World Race	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 61^a</u>	World Roller Games Barcelona 2019	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 62^a</u>	Madrid Horse Week 17/19	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 63^a</u>	“La Liga World Challenge”	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 64^a</u>	“V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano”.	Desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2019.
<u>D.A. 65^a</u>	«25 aniversario de la declaración por la Unesco de Mérida como Patrimonio de la Humanidad »	Desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.
<u>D.A. 66^a</u>	Campeonatos del Mundo de Canoa 2019	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 67^a</u>	“250 Aniversario del Fuero de Población de 1767 y Fundación de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía”	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.
<u>D.A. 68^a</u>	IV Centenario del nacimiento de Bartolomé Esteban Murillo	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 69^a</u>	Numancia 2017	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018
<u>D.A. 70^a</u>	PHotoEspaña. 20 aniversario	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018
<u>D.A. 71^a</u>	IV Centenario de la Plaza Mayor de Madrid	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.
<u>D.A. 72^a</u>	XXX Aniversario de la Declaración de Toledo como Ciudad Patrimonio de la Humanidad	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.
<u>D.A. 73^a</u>	VII Centenario del Archivo de la Corona de Aragón	Desde el 1 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019
<u>D.A. 74^a</u>	Lorca, Aula de la Historia	Desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

<u>D.A. 75^a</u>	Plan de Fomento de la Lectura (2017-2020)	Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2020.
<u>D.A. 76^a</u>	Plan 2020 de Apoyo a los Nuevos Creadores Cinematográficos y a la conservación y difusión de la historia del cine español	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.
<u>D.A. 77^a</u>	40 Aniversario del Festival Internacional de Teatro Clásico de Almagro	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.
<u>D.A. 78^a</u>	I Centenario de la Ley de Parques Nacionales de 1916	Desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2017
<u>D.A. 79^a</u>	I Centenario del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido	Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018
<u>D.A. 80^a</u>	I Centenario del Parque Nacional de los Picos de Europa	Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.
<u>D.A. 81^a</u>	75º Aniversario de la Escuela Diplomática	Desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de mayo de 2019
<u>D.A. 82^a</u>	Teruel 2017. 800 Años de los Amantes	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018
<u>D.A. 83^a</u>	40 Aniversario de la Constitución español	Desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019
<u>D.A. 84^a</u>	50 Aniversario de Sitges-Festival Internacional de Cine Fantástico	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 85^a</u>	50 Aniversario de la UA Madrid	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018
<u>D.A. 86^a</u>	Año Hernandiano 2017	Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018
<u>D.A. 87^a</u>	Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025	Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020

Otras medidas fiscales y tributarias

BONIFICACIÓN EN EL IMPUESTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA PARA LORCA, MURCIA

Disposición adicional 88^a LPGE

Excepcionalmente durante 2017 se concede una **bonificación del 50 por ciento** de las cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las transmisiones de los bienes inmuebles a que se refiere el apartado 1 del [artículo 12](#) del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia, que se lleven a cabo para la reconstrucción de la zona afectada por dichos seísmos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

BONIFICACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES PARA LORCA, MURCIA

Disposición adicional 89^a LPGE

Se concede una **bonificación del 50 por ciento** de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2017, con los mismos requisitos establecidos para la exención regulada en este Impuesto en el [artículo 12](#) del Real [Decreto-ley 6/2011](#), de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

Disposición final 2^a LPGE 2017

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica los siguientes artículos de la [Ley 20/1991, de 7 de junio](#), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias de la siguiente forma:

Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 14. Exenciones en importaciones definitivas de bienes.</p> <p>Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.</p> <p>(...)</p> <p>11. Las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero. b) Los perfumes y aguas de colonia. c) El tabaco en rama o manufacturado <p>(...)</p>	<p>Artículo 14. Exenciones en importaciones definitivas de bienes.</p> <p>Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.</p> <p>(...)</p> <p>11. Las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 150 euros.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero. b) Los perfumes y aguas de colonia. c) El tabaco en rama o manufacturado. <p>(...)</p>
<p>Artículo 48. Devoluciones a personas no establecidas en las Islas Canarias.</p> <p>(...)</p> <p>8. En el caso de empresarios o profesionales establecidos en un Estado miembro de la Comunidad Europea distinto de España, la solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que estén establecidos.</p>	<p>Artículo 48. Devoluciones a personas no establecidas en las Islas Canarias.</p> <p>(...)</p> <p>8. En el caso de empresarios o profesionales establecidos en un Estado miembro de la Comunidad Europea distinto de España, la solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que estén establecidos.</p>
<p>Artículo 73. Exenciones en importaciones de bienes.</p> <p>Están exentas de este Arbitrio las importaciones de bienes que a continuación se especifican.</p> <p>2. Las importaciones definitivas a que se refieren los números 4, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 14 de la presente Ley, siempre que los bienes importados estén comprendidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014 y se cumplan los requisitos contenidos en los citados números.</p>	<p>Artículo 73. Exenciones en importaciones de bienes.</p> <p>Están exentas de este Arbitrio las importaciones de bienes que a continuación se especifican.</p> <p>2. Las importaciones definitivas a que se refieren los números 4, 6, 8, 9, y 10 y 11 del artículo 14 de la presente Ley, siempre que los bienes importados estén comprendidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014 y se cumplan los requisitos contenidos en los citados números.</p>